# **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 25 de la Constitución Política de 1991 contempla que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Señalando también que toda persona tiene derecho a trabajar en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 53 de la Constitución Política de 1991 dispone los principios mínimos fundamentales del derecho laboral, señalando entre ellos la capacitación y el adiestramiento.

Que el artículo 54 constitucional dispone que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran, debiendo propiciar el Estado la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

Que el artículo 209 de la Constitución Política indica la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo un deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley 1780 de 2016 refieren a la naturaleza, definición y elementos reglamentarios de la práctica laboral, condiciones mínimas de estas y su reporte en el servicio público de empleo, respectivamente.

Que, conforme con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales son una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral. Y por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

Que el artículo 2 de la Ley 2119 de 2021 adicionó un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, señalando que *“Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.”*

Que el Estatuto de la Formación Profesional Integral del Servicio Nacional de Aprendizaje, consagrado en el Acuerdo 08 de marzo de 1997, dicta en su numeral 1.4., las características de la Formación Profesional Integral, y dicta como una de estas: *“Aprendizaje teórico-práctico:* ***La formación profesional es de carácter teórico-práctico****, se deriva y a su vez se dirige al trabajo productivo. Sus procesos sintetizan la teoría y la práctica, tanto en el aula como en las situaciones reales de trabajo; conducen a la manipulación racional de herramientas, máquinas, equipos y de objetos tecnológicos a partir de una comprensión de las tecnologías incorporadas en ellos, de manera que el saber científico, tecnológico, técnico y sociocultural, constituye la base para el dominio operacional y procedimental de una ocupación determinada.”* (Negrita y subraya fuera del texto original)

Y más adelante, el mismo Estatuto menciona, al detallar el alcance de la formación profesional y el servicio público educativo: *(…) “El SENA capacita a la persona para el trabajo productivo, tanto en el plano de lo racional como de lo operativo, de tal manera que logre las competencias propias de la práctica laboral y productiva.”* Finalmente, vale la pena referir la sección 3.4.3., relativa a la estrategia teórico-práctica de la formación profesional, insiste: *“La estrategia pedagógica* ***teórico-práctica*** *de la formación profesional, tiene como objetivo reflexionar sobre la práctica laboral y desde ésta hacia la teoría, permitiendo comprender, asimilar y aplicar conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes.”* (Negrita y subraya fuera del texto original).

Que el Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, reconoce a la modalidad dual como una opción para que las Instituciones de Educación Superior oferten programas de educación superior, teniendo en cuenta que conforme con las dinámicas globales de la educación superior, se requiere una normatividad que reconozca la diversidad de oferta y demanda de programas, de niveles de formación, de modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades) y de metodologías.

Que conforme al artículo 2.6.2.3 y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, relativos a la reglamentación de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, se consagra como uno de los objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano es: *“1.* ***Promover la formación en la práctica del trabajo*** *mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.”* (Negrita y subraya fuera del texto original).

Que el artículo 2.6.4.1. del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, se refiere a los programas de formación, y dicta: *“Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica. Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas.* ***Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica*** *tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.”* (Negrita y subraya fuera del texto original).

Que conforme al artículo 2.5.3.2.6.2. y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, los programas de posgrado deben definir sus objetivos propios, en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), con su naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional. En ese sentido, es una facultad de los oferentes de los programas de educación superior de posgrado, disponer de la realización de prácticas laborales en programas tradicionales en modalidades presencial, a distancia, virtual, y también lo pueden hacer en la modalidad dual, o incluso pueden adelantarlos mediante otros desarrollos que combinen e integren las modalidades mencionadas.

Que mediante el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, se adopta y reglamenta el Subsistema de Formación para el Trabajo y su Aseguramiento de la Calidad, como un conjunto de normas, políticas, instituciones, actores, procesos, instrumentos y acciones para cualificar a las personas con pertinencia, calidad y oportunidad, mediante programas de Formación para el Trabajo diseñados teniendo como referente los catálogos sectoriales de cualificaciones, siguiendo los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones - SNC, conforme con los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones – MNC y teniendo como referente obligatorio a la formación dual, denominada como formación dual para esta vía de cualificación.

Que el artículo 2.2.6.9.1.2. del Decreto 1072 de 2015 dispone a la formación dual como un referente obligatorio para el desarrollo de los programas de la vía de cualificación de Subsistema de Formación para el Trabajo.

Que el artículo 2.2.6.9.4.3. del Decreto 1072 de 2015 se refiere a los referentes obligatorios de los programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo, en cuyo numeral tercero contempla el de *“Implementar los programas con formación dual y con resultados de aprendizaje en la institución y en el ámbito laboral.”*

Que la Resolución 447 de 2022 del Ministerio del Trabajo establece el procedimiento para la habilitación de la oferta de programas del Subsistema de Formación para el Trabajo.

Que el artículo 4 de la Resolución 447 de 2022 del Ministerio del Trabajo dicta que:

*“La modalidad de formación dual es un referente obligatorio en el desarrollo de los programas de formación para el trabajo. Las Instituciones de Educación Superior – IES, Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - IETDH y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, que oferten programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo, deberán garantizar que la etapa práctica del proceso formativo corresponda como mínimo a un veinte por ciento (20%), en el primer período de implementación de los programas de formación, cumpliendo con las disposiciones contempladas en el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, y en la presente Resolución. Culminado este periodo, la etapa práctica del proceso formativo aumentará paulatinamente en las siguientes cohortes hasta llegar a un cincuenta por ciento (50%) de etapa práctica, para todos los programas que implemente la institución.*

*En todo caso, las instituciones oferentes de programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo garantizarán el 50% como mínimo de las prácticas del proceso de formación en un periodo máximo de seis (6) años, o al inicio de la tercera cohorte de un programa.*

*Parágrafo. De conformidad con lo contemplado por el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019, las disposiciones sobre práctica laboral contemplada por el artículo 15 y subsiguiente de la Ley 1780 de 2016 y demás normatividad concordante, aplicarán a los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo en armonía con lo establecido por la presente Resolución.”*

Que, como se explica previamente, además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de la formación profesional integral del SENA, los programas de formación laboral de la educación para el trabajo y desarrollo humano, por programas de posgrado, así como toda la oferta del Subsistema de Formación para el Trabajo, conforme a la Ley 119 de 1994, la Ley 1064 de 2006, la sección 6 del Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023 y el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y demás normatividad concordante.

Que las prácticas laborales son una actividad formativa realizada en un ambiente de trabajo real, lo que implica la exposición del estudiante a factores de riesgo propios de una actividad laboral.

Que mediante la Resolución 3546 de 2018 de este Ministerio se regularon las prácticas laborales en los sectores privado y público, para los programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado.

Que en atención a la ampliación de los niveles y tipos de formación objeto de la regulación de prácticas laborales, conforme a su definición, las actividades formativas que adelantan y la actualización del marco normativo aplicable, se modificó parcialmente la Resolución 3546 de 2018 del Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución 623 de 2020.

Que mediante la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en el artículo 81 se modifica el Sistema Nacional de Cualificaciones - SNC y se establece:

*“ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 1955 del 2019, el cual quedará así:*

*Artículo 194. Sistema Nacional de Cualificaciones. Créese e impleméntese el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y promover el reconocimiento de aprendizajes previos, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción y reinserción laboral y el desarrollo productivo y empresarial del país.*

*Las vías de cualificación del SNC estarán en consonancia con la reglamentación del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC). Estas son: la educativa, el subsistema de la formación para el trabajo y el reconocimiento de aprendizajes previos (RAP) con sus respectivos sistemas y subsistemas aseguramiento y garantía de calidad.*

*Son componentes del SNC: el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), el Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias (SECC), el Subsistema de Normalización de Competencias (SSNC), la Plataforma de Información del SNC y el Esquema de Movilidad entre las vías de cualificación.*

*Se crea el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), para clasificar y estructurar las cualificaciones en un esquema de ocho (8) niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y actitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación.*

*Se crea el esquema de movilidad entre las vías de cualificación del SNC, con el fin de promover las rutas de aprendizaje, las relaciones con el sector productivo, empresarial y social, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.*

*Se crea el Subsistema de Formación para el Trabajo (SFT), el cual se estructura en diversos niveles de complejidad de acuerdo con las necesidades del sector productivo. Los oferentes de los programas del Subsistema de la Formación para el Trabajo son: el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (IETDH) y las Instituciones de Educación Superior (IES) que cumplan los requisitos y mecanismos que para tal fin se establezcan. El Ministerio del Trabajo ejercerá la inspección y vigilancia del Subsistema de Formación para el trabajo y, para el efecto, reglamentará las condiciones de su funcionamiento, cuya implementación deberá estar sujeta a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.*

*Parágrafo. La formación profesional integral del SENA, regida por la Ley 119 de 1994 y las normas reglamentarias continuará con sus programas y podrá ser reconocida en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo.”*

Que el documento denominado *“Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, conforme al artículo 2 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora a la mencionada ley como un anexo. En el aparte de seguridad humana y justicia social, refiriéndose al catalizador de expansión de capacidades: más y mejores oportunidades de la población para lograr sus proyectos de vida, dicta: *“Se consolidará el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) y sus componentes en el marco de la estrategia de país de formación y reconversión laboral. Los ministerios del Trabajo y de Educación Nacional definirán la institucionalidad del SNC. Los programas de formación para el trabajo serán estructurados con base en el subsistema de normalización de competencias y el Marco Nacional de Cualificaciones. Los componentes del SNC y su relacionamiento con la oferta de la educación posmedia, permitirán acceso a las vías de cualificación, con calidad de las ofertas educativas y formativas y con movilidad hacia el empleo digno. En las estrategias de formación se dará prioridad a las poblaciones más afectadas por el desempleo y la informalidad (mujeres, jóvenes y las personas de la EPC),* ***promoviendo la formación en entornos laborales, prácticas laborales, contrato de aprendizaje y la formación dual.****” (Negrita y subraya fuera del texto original)*

Que conforme a las Leyes 2039 y 2043 de 2020, se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y en su artículo 2° se contempla que las prácticas laborales, entre otras causales, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

Que el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 dicta: *“para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integra/ del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicas, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.”*

Que el Decreto 616 de 2021 reglamenta la equivalencia de experiencia profesional previa para el sector privado, en atención a lo contemplado por las Leyes 2039 y 2043 de 2020.

Que el Decreto 654 de 2021 adopta la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia – CUOC, como referente para la identificación y uso de ocupaciones del mercado laboral colombiano, a partir de la adaptación realizada por el DANE de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO de la OIT vigente.

Que a través de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, se adopta y reglamenta el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), como un componente del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) y se define como el instrumento que permite estructurar y clasificar las Cualificaciones en un esquema de ocho (8) niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y actitudes, aplicables en contextos de estudio, trabajo o en ambos, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes Vías de Cualificación. El Marco Nacional de Cualificaciones de Colombia, por sus características, es inclusivo, no abarcativo y flexible.

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada el 5 de junio de 2023 en su 111ª reunión, adoptó el 16 de junio de 2023, la Recomendación 208 sobre los aprendizajes de calidad, 2023. En dicha recomendación, la Conferencia insta a los Estados Miembros a incorporar y promover los aprendizajes de calidad en las políticas pertinentes de educación, formación profesional, aprendizaje permanente y empleo, a establecer un marco que regule los aprendizajes de calidad, así como marcos o sistemas de cualificaciones que faciliten el reconocimiento de las competencias adquiridas mediante los aprendizajes, y también a establecer estándares ocupacionales o generales para los aprendizajes de calidad, según proceda, mediante la adopción de medidas, entre otras cosas en lo que respecta a: la edad mínima de admisión, la seguridad y salud en el trabajo, las responsabilidades de los aprendices, los empleadores, las instituciones de educación y de formación, y los intermediarios, y la supervisión de los aprendices por personal cualificado y la naturaleza de esta supervisión, la duración mínima y máxima prevista del aprendizaje, entre otros.

Que, en el proceso de producción normativa relativo al presente acto administrativo, se publicó su texto para comentarios del público en general entre 11 de julio y el 25 de julio de 2022, y que, teniendo en cuenta el cambio de normatividad conforme al nuevo Plan Nacional de Desarrollo, el presente acto administrativo retoma dichos comentarios y atiende en el texto de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

Que el Ministerio del Trabajo, en colaboración con el programa EuroSocial+ de la Unión Europea, cuenta con la Estrategia Nacional de Fomento para la participación de las empresas en la Formación Dual y, conforme a esta, se hace necesaria la expedición de la presente Resolución para impulsar la definición de las características de implementación de la formación dual, atendiendo el objetivo estratégico 01, relativo a: *“Definir las características para la implementación de la formación dual en el marco de la vinculación formativa y el contrato de aprendizaje, buscando una armonización entre las modalidades contractuales existentes aplicadas al nuevo modelo formativo”;* así como el objetivo estratégico 02, que contempla *“Homogeneizar la terminología utilizada para la definición de la formación en alternancia en centros de trabajo y centros educativos o formativos en el marco de la regulación de los entornos laborales en cualquier nivel formativo”.*

Que, debido a la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones del artículo 81 de la Ley 2294 de 2023, donde interactúan la vía de cualificación educativa y la vía de cualificación del Subsistema de Formación para el Trabajo, resulta necesario organizar en un solo cuerpo normativo las normas que rigen la práctica laboral en programas tradicionales y en programas duales.

Que, ante el establecimiento de la modalidad dual de los programas de educación superior de la vía de cualificación educativa y el referente obligatorio de la formación dual para los programas de la vía de cualificación del Subsistema de Formación para el Trabajo, se hace necesario clarificar los mecanismos de contratación de estudiantes para la realización de prácticas laborales.

Que por todo lo descrito, es necesario precisar la normativa aplicable a las prácticas laborales en programas tradicionales y los programas con formación dual, en las distintas vías de cualificación, para clarificar su alcance y facilitar su cumplimiento en los escenarios de práctica privados y públicos, especialmente para la implementación de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto regular las prácticas laborales, organizar los mecanismos de contratación de estudiantes para la realización de estas y disponer lineamientos para la implementación de la formación dual en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución regula las relaciones formativas de práctica laboral en el sector público y privado, los mecanismos de contratación de estudiantes para la realización de prácticas laborales y la formación dual en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo.

Parágrafo 1. Las prácticas en la relación docencia servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes sobre las respectivas materias, o las que la modifiquen.

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

**Acoso en ambientes escenario de práctica:** es toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un practicante por parte de un tutor, monitor, un superior jerárquico inmediato o mediato, un trabajador de la empresa escenario de práctica o cualquier otra persona con quien comparta escenario formativo en la empresa, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio en su proceso de formación, generar desmotivación en el mismo, o inducir la renuncia a este.

**Alternancia:** metodología didáctica que combina periodos de tiempo de aprendizaje entre la teoría y la práctica, dentro de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo.

**Entidad estatal:** entidades y organismos de las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, organismos de control y los que conforman la organización electoral.

**Entidad privada:** persona natural o jurídica del derecho privado, que se dedica a actividades con o sin ánimo de lucro.

**Escenario de práctica laboral**: entidad privada o estatal que, en su calidad de escenario laboral real, recibe al practicante para que realice actividades formativas relacionadas con su área de conocimiento, durante el tiempo determinado por el programa académico o formativo respectivo para el cumplimiento de la práctica laboral. En los programas de modalidad dual de la vía de cualificación educativa y los programas de la vía de cualificación del Subsistema de Formación para el Trabajo, los escenarios laborales reales son co-formadores.

**Formación dual:** proceso formativo que alterna el aprendizaje entre teoría y práctica desde las primeras etapas de la formación, que se desarrolla como una modalidad en los programas de educación superior de la vía de cualificación educativa y como un referente obligatorio de los programas de la vía de cualificación de la formación para el trabajo, y en el que la empresa asume el papel de co-formadora. La formación dual también es denominada formación combinada para la vía de cualificación de la formación para el trabajo.

**Institución educativa:** entidades formativas a la que se encuentra adscrito el estudiante que desarrolla la práctica laboral.

**Plaza de práctica laboral:** vacante que contiene el conjunto de actividades que el estudiante realizará para el cumplimiento de la práctica laboral que se encuentra relacionada con el área de estudio, desempeño y tipo de formación del estudiante.

**Práctica formativa:** etapa del proceso formativo en la que el estudiante alcanza resultados de aprendizaje a través de la experiencia propia. Dentro de ella se clasifican las prácticas de laboratorio y las prácticas en situación.

**Práctica de laboratorio:** especie de práctica formativa donde el estudiante adelanta por sí mismo una actividad dentro de un ambiente artificial, con supervisión permanente; por lo tanto, es un ejercicio ficticio que aproxima a la realidad. Dentro de esta clasificación se encuentran las prácticas de observación indirecta y las prácticas de simulación.

**Prácticas por observación indirecta:** práctica adelantada en un ambiente artificial, en la cual el estudiante no participa en la actividad, sino que se limita a conocer la realidad mediante registros impresos, en video, en imágenes, en grabaciones de audio y video, entre otros.

**Prácticas de simulación:** práctica de laboratorio que acude a reproducir una situación real en un medio creado artificialmente. En estas se otorga un contexto semejante a la realidad, en la cual se realizan ensayos y se aprenden habilidades específicas de campo con supervisión permanente.

**Práctica en situación:** especie de práctica formativa se realiza dentro de un entorno laboral real. Dentro de esta clasificación se encuentran la práctica de observación directa y la práctica laboral, que puede ser con supervisión.

**Práctica por observación directa:** el estudiante presencia cómo se desarrolla una labor específica en el lugar de trabajo real, pero no se involucra en la misma.

**Práctica laboral**: actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de: formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de pregrado y posgrado, formación laboral de la educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA o del Subsistema de Formación para el Trabajo, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión periódica y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

**Practicante:** estudiante que desarrolla actividades de práctica formativa.

**Monitor:** docente vinculado a la institución educativa, que ejerce la supervisión de la actividad formativa en conjunto con el Tutor, acompañando y realizando seguimiento al desarrollo de la práctica laboral.

**Tutor:** persona designada por el escenario de práctica que ejerce la supervisión de la actividad formativa en conjunto con el monitor, acompañando y haciendo seguimiento al desarrollo de la práctica laboral.

**Vinculación formativa:** acto jurídico o acto administrativo mediante el cual se regulan las relaciones de práctica laboral en el marco de un proceso formativo de un estudiante que se adelanta en un entorno laboral real. En ellas participan tres sujetos: el estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa. Para la regulación de las relaciones de estos sujetos, se deberán celebrar acuerdos de voluntades o expedir un acto administrativo por escrito, en los cuales se especifiquen como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, derechos de las tres partes, duración de la práctica, lugar de desarrollo de la práctica, supervisión de la práctica y de conformidad a lo contemplado en la presente Resolución.

Parágrafo. Las definiciones contempladas en este artículo no modifican o afectan las disposiciones que, en el marco de la autonomía universitaria, establezcan las Instituciones que oferten programas de educación superior.

# **CAPÍTULO 2. PRÁCTICAS LABORALES DE LA VÍA DE CUALIFICACIÓN EDUCATIVA**

**Artículo 4. Prácticas laborales en la vía de cualificación educativa.** El presente capítulo regula las relaciones formativas de práctica laboral adelantadas por estudiantes de la vía de cualificación educativa en los programas normalista en escuelas normales superiores, educación superior de pregrado y posgrado, así como en la educación para el trabajo y desarrollo humano, en caso de estar contempladas en los planes de estudio respectivos.

Parágrafo 1. Las prácticas laborales adelantadas en los programas académicos de educación superior que se implementan mediante la modalidad dual, también se rigen por las disposiciones contempladas en el presente capítulo.

Parágrafo 2. Las prácticas laborales serán presenciales. Excepcionalmente podrán ser virtuales cuando: (i) así lo demande el entorno productivo en el cual se desempeñará el estudiante al culminar sus estudios y obtener la cualificación que lo acreditará para el desempeño laboral; esta situación se acreditará mediante el estudio de la cualificación respectiva y/o de la ocupación aplicable conforme a la Clasificación Única de Ocupaciones de Colombia (CUOC) (ii) el programa académico se oferte en modalidad virtual (iii) la empresa escenario de práctica laboral realiza sus actividades de manera virtual o híbrida.

La aplicación de esta excepción deberá sustentarse en un documento adjunto al mecanismo de formalización de la práctica laboral.

**Artículo 5. Características.** Son elementos de las prácticas laborales los siguientes:

1. **Carácter formativo:** La práctica laboral es una actividad pedagógica adelantada por un practicante, para desarrollar competencias básicas, transversales y laborales en escenarios de trabajo real, que lo preparan para su desempeño autónomo en el mercado laboral. Por lo tanto, no constituye relación de trabajo y las actividades que este desarrolla, deben versar sobre los asuntos establecidos por el programa académico o formativo respectivo y en armonía a las necesidades del escenario de práctica laboral. En los programas de modalidad dual, la empresa es co-formadora conforme al modelo de formación.
2. **Relación tripartita:** En las prácticas laborales participan el practicante, el escenario de práctica y la Institución Educativa.
3. **Con auxilio o gratuitas:** Los practicantes en prácticas laborales, en caso de así pactarlo con su escenario de práctica, podrán recibir un auxilio de práctica mensual que corresponda al menos con el cien por ciento (100%) de la cifra del salario mínimo mensual legal vigente, pagadas en dinero o especie, en caso de que la práctica se realice a tiempo completo. El auxilio pagado en especie no podrá ser superior del sesenta (60%) del auxilio de práctica mensual y su valor deberá tasarse en el mecanismo de contratación para la realización de prácticas laborales.

Para las prácticas de tiempo parcial, el auxilio de práctica deberá ser proporcional al horario de la actividad formativa y atendiendo los límites señalados por esta Resolución.

El auxilio se destina a apoyar al practicante en el desarrollo de su actividad formativa y en ningún caso constituye salario.

Para los practicantes en programas de modalidad dual, el valor del auxilio de práctica, de pactarse, podrá calcularse conforme al tiempo dedicado a las prácticas laborales y no a la formación teórica.

1. **Supervisión:** Tanto la Institución Educativa como el escenario de práctica, a través de monitor y tutor, deberán realizar acompañamiento y seguimiento periódico al desarrollo de la práctica laboral. En los programas de modalidad dual, la empresa es co-formadora en la alternancia práctica del modelo de formación y, por lo tanto, la supervisión no se limitará a la vigilancia de la actividad, sino a la formación del estudiante.
2. **Vigencia limitada:** Las prácticas laborales no pueden superar el tiempo dispuesto para ello en los reglamentos y normatividad de la Institución Educativa y conforme a la modalidad del programa. En todo caso, esta vigencia debe estar acorde con lo dispuesto en la autorización previa que el Inspector del Trabajo y Seguridad Social expida para el caso de los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años.

**Artículo 6. Edad Mínima.** En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, y el literal a) del artículo 16 de la Ley 1780 de 2016 las prácticas laborales no podrán ser realizadas por estudiantes menores de quince (15) años. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años, requieren de autorización previa que el Inspector del Trabajo y Seguridad Social expida para tal fin.

Parágrafo 1. Posterior a la expedición de la autorización para que los niños, niñas y adolescentes de entre 15 y 17 años puedan realizar práctica laboral, el Inspector del Trabajo y Seguridad Social realizará la visita de verificación de condiciones de práctica.

Parágrafo 2. La edad como requisito de ingreso a las prácticas laborales estipuladas en los programas en la vía de cualificación educativa, no podrá ser inferior a la contemplada en el presente artículo.

**Artículo 7. Horario de práctica**. La duración de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria de la entidad donde esta se realice y en todo caso a la máxima legal vigente.

Parágrafo 1. El escenario de práctica deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución Educativa convoque.

Parágrafo 2. En el caso de que el escenario de práctica asigne turnos para la realización de la práctica, deberá preferirse la programación del practicante en jornada diurna.

**Artículo 8. Horario de práctica para adolescentes.** Las prácticas laborales de los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años, se realizarán acorde con los horarios máximos establecidos en la respectiva autorización emitida por Inspector del Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1098 de 2006, los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en consecuencia se limitarán a las siguientes condiciones:

1. Entre 15 y menos de 17 años: horario diurno hasta las seis (6) p. m., con máximo seis (6) horas diarias para un total de treinta (30) horas a la semana.
2. Entre 17 y menos de 18 años: horario hasta las ocho (8) p. m., con máximo siete (7) horas diarias para un total de treinta y cinco (35) horas a la semana.
3. Embarazadas entre 15 y menos de 18 años: a partir del séptimo mes de gestación y durante la lactancia, el horario será hasta las seis (6) p. m. con máximo cuatro (4) horas diarias para un total de veinte (20) horas a la semana.

Parágrafo 1. En caso de que la jornada ordinaria o la máxima legal vigente aplicable al escenario de práctica donde los adolescentes realicen su práctica laboral sea inferior a los límites señalados en los numerales del presente artículo, se deberá aplicar el horario de menor duración.

**Artículo 9. Obligaciones de los supervisores de la práctica.** Con el propósito de asegurar la adecuada ejecución de las prácticas laborales, brindar acompañamiento al estudiante y realizar seguimiento al desarrollo de la actividad formativa, se deberá contar con:

1. Tutor: el escenario de práctica deberá designar un trabajador con conocimiento y experiencia en los asuntos que serán objeto de la actividad formativa, que tendrá como obligaciones:
   1. Velar por el correcto desarrollo de las actividades en la ejecución de la práctica laboral.
   2. Revisar y aprobar el plan de práctica laboral.
   3. Avalar los informes mensuales presentados por el practicante, en los cuales reporte el avance en el cumplimiento del plan de práctica.
   4. Informar a la institución educativa cualquier situación que afecte el normal desarrollo de la práctica laboral.
   5. Las demás que se encuentren establecidas en la normatividad interna del escenario de práctica. Para los programas de modalidad dual, se deberá acordar con la institución educativa un acompañamiento específico del tutor para la implementación de este tipo de formación.
   6. Contar con mecanismos para resolver cualquier amenaza o vulneración a los derechos del practicante, que evidencie en el ejercicio de su actividad.
   7. Reportar oportunamente al Ministerio del Trabajo o a la autoridad competente, cualquier incumplimiento a la normatividad contemplada en la presente Resolución, que evidencie en el ejercicio de su actividad.
2. Monitor: la institución educativa designará a un docente que tendrá como obligaciones:
   1. Velar por el correcto desarrollo de las actividades en el desarrollo de la práctica laboral.
   2. Revisar y aprobar el plan de práctica laboral.
   3. Avalar los informes mensuales presentados por el practicante, en los cuales reporte el avance en el cumplimiento del plan de práctica.
   4. Informar al escenario de práctica cualquier situación que afecte el normal desarrollo de la práctica laboral.
   5. Las demás que se encuentren establecidas en la normatividad interna de la institución educativa.
   6. Contar con mecanismos para resolver cualquier amenaza o vulneración a los derechos del practicante, que evidencie en el ejercicio de su actividad.
   7. Reportar oportunamente al Ministerio del Trabajo o a la autoridad competente, cualquier incumplimiento a la normatividad contemplada en la presente Resolución, que evidencie en el ejercicio de su actividad.

3. Plan de práctica: Es un documento suscrito por el estudiante, el tutor y el monitor al inicio de la práctica laboral, en el cual se definen los objetivos formativos a alcanzar, conforme a las actividades que el estudiante desarrollará en el escenario de práctica, el monitoreo en su ejecución y los resultados de aprendizaje.

Parágrafo. En los programas de modalidad dual, la empresa es co-formadora del estudiante y el tutor deberá contar con capacitación en docencia y didáctica aplicado a la formación dual, conforme a los estándares mínimos de formación de formadores contemplados en la vía de cualificación educativa.

**Artículo 10. Seguridad Social del practicante.** En concordancia con lo establecido en la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, los estudiantes en práctica laboral deberán contar con afiliación y cotización a riesgos laborales. En todo caso, habrán de cumplirse los estándares mínimos aplicables a la seguridad social según el mecanismo de contratación utilizado para la realización de la práctica laboral y conforme se contempla en el capítulo 4 de la presente Resolución.

Parágrafo 1. En caso de incapacidad o licencia del practicante, derivada del Sistema General de Seguridad Social, régimen especial o exceptuado, la actividad formativa será interrumpida, por lo tanto, no será contabilizado para efectos de la duración de esta. La práctica se reactivará una vez la causal de interrupción sea superada y por el tiempo restante de la práctica laboral, salvo disposición en contrario de la Institución de educativa.

**Artículo 11. Reporte de plazas en el Servicio Público de Empleo.** Tanto las entidades privadas como estatales reportarán sus plazas de práctica laboral al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, de conformidad con los lineamientos contemplados por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo en la Resolución 319 de 2020 o la normatividad que la modifique, sustituya o aclare.

Parágrafo. Las plazas de práctica laboral en los programas de modalidad dual no requieren publicación previa en el Servicio Público de Empleo, debido a que el proceso de selección de los estudiantes se encuentra condicionado a la matrícula dentro de un programa de educación bajo esta modalidad.

**Artículo 12. Derechos de autor en la práctica laboral.** El estudiante conservará los derechos morales de autor fijados por los literales a) y b) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y b) y c) del artículo 11 de la Decisión Andina 351. Los derechos patrimoniales de autor sobre ensayos, documentos, estudios o investigaciones que realice el estudiante en desarrollo de su práctica, corresponden en su totalidad al escenario de práctica.

**Artículo 13. Duración de la práctica laboral.** La práctica laboral a la que se refiere este capítulo tendrá la duración establecida en los reglamentos y normatividad de la respectiva Institución Educativa y se deberá especificar la fecha de inicio y terminación de esta.

**Artículo 14. Obligaciones del estudiante.** Corresponde a los estudiantes como practicantes laborales:

1. Procurar el cuidado integral de su salud en el desarrollo de las prácticas laborales, dando cumplimiento especialmente a las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 10 de la presente Resolución.
2. Presentar al inicio de la actividad formativa, un plan de práctica laboral que debe ser aprobado por el tutor y el monitor, conforme lo dispone el artículo 9 de la presente resolución.
3. Cumplir con el horario de la práctica laboral asignado para su desarrollo conforme a lo acordado con el tutor, el monitor de práctica y lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la presente resolución.
4. Cumplir con las actividades, compromisos y condiciones acordados para el desarrollo de la práctica laboral, conforme al plan de práctica.
5. Realizar un uso adecuado de los elementos entregados para el desarrollo de la práctica laboral, mismos que deberá entregar a la fecha de terminación de la vinculación formativa.
6. Mantener estricta confidencialidad sobre la información que le sea entregada o conozca en el desarrollo de la práctica laboral.
7. Informar a la Institución Educativa y al escenario de práctica, cualquier situación de la que tenga conocimiento y pudiera afectar el desempeño de sus actividades formativas de práctica.
8. Cumplir con el plan de alternancia pactado en el caso de que se adelante la práctica en formación dual.

Parágrafo. El régimen disciplinario aplicable a las actividades de práctica del estudiante será el establecido en los reglamentos y normatividad de la Institución Educativa a la cual pertenezca.

**Artículo 15. Obligaciones de la institución educativa.** Corresponde a las Instituciones Educativas, como responsables del proceso formativo de los estudiantes:

1. Autorizar al estudiante a postularse y desarrollar las actividades correspondientes a la práctica laboral ofertadas por el escenario de práctica.
2. Designar previo al inicio de la actividad formativa un monitor de práctica.
3. Cumplir con las obligaciones en materia de Seguridad Social en concordancia con las normas señaladas en el artículo 10 de la presente Resolución.
4. Liderar los procesos de formación de tutor y de monitor, para los programas en modalidad dual.
5. Promover y formalizar la relación con las empresas co-formadoras en las plazas de práctica de la modalidad dual.
6. Pactar, con la empresa co-formadora y para la modalidad dual, un modelo de distribución de formación teórica y práctica para cumplir con el plan de formación del estudiante.
7. Contar con un protocolo para atención de casos de acoso en ambientes escenario de práctica, destinados a la protección de los estudiantes ante la exposición de este riesgo ocupacional.
8. Certificar la experiencia profesional del estudiante, de conformidad con lo contemplado por la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.
9. Mantener estricta confidencialidad sobre la información que le sea entregada o conozca en el desarrollo de la práctica laboral.

Parágrafo. Los cambios de monitor que se presenten durante el desarrollo de la práctica deben ser notificados al estudiante y al escenario de práctica tan pronto como se produzcan.

**Artículo 16. Obligaciones de los escenarios de práctica laboral.** Corresponde a los escenarios de práctica laboral:

1. Registrar y publicar las plazas de práctica a través del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Resolución.
2. Proponer y postular, con apoyo de la Institución educativa respectiva, los perfiles para las plazas de práctica en modalidad dual que serán parte de programas en modalidad dual.
3. Establecer, aplicar y dar a conocer a los estudiantes que se postulen, el proceso de selección para la asignación de plazas de práctica.
4. Contar con espacios y suministrar los elementos necesarios para que el practicante adelante su actividad formativa, incluyendo los elementos de protección personal que correspondan según la actividad que desarrollará el estudiante.
5. Realizar una inducción a los practicantes, en la que se expongan todos los asuntos relativos al funcionamiento del escenario de práctica y de la práctica en sí misma.
6. Designar un tutor de práctica que será encargado de la supervisión y acompañamiento del desarrollo de la práctica laboral.
7. Cumplir con los procesos de formación de tutor, para los programas en modalidad dual.
8. Fijar a través del tutor, y en conjunto con el estudiante y el monitor, el plan de práctica laboral. Para los programas en modalidad dual, el plan de práctica debe acordarse con tripartismo y teniendo en cuenta el modelo de alternancia pactado.
9. Cumplir con sus obligaciones en materia de Seguridad Social en concordancia con las normas señaladas en el artículo 10 de la presente Resolución.
10. Asignar actividades y responsabilidades al practicante, que deberán tener directa relación con el área de conocimiento de su formación, en estricta aplicación de lo dictado por el artículo 2 de la Ley 2119 de 2021, que adicionó un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016.
11. Ser co-formadoras en la fase práctica teniendo en cuenta el modelo de alternancia pactado para la formación en modalidad dual.
12. Pactar, con la institución educativa y para la modalidad dual, un modelo de alternancia para cumplir con el plan de formación del estudiante.
13. Contar con un protocolo para atención de casos de acoso en ambientes escenario de práctica, destinados a la protección de los estudiantes ante la exposición de este riesgo ocupacional.
14. Certificar la realización de la práctica laboral, previo aval o verificación de su cabal cumplimiento, en el marco de lo contemplado por la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

**Artículo 17. Causales de terminación de la relación de práctica.** La relación formativa de práctica laboral terminará en los siguientes casos:

1. Cumplimiento del plazo pactado para el ejercicio de la práctica.
2. Pérdida de la condición de estudiante por parte del practicante.
3. Escrito de terminación anticipada de la práctica suscrito conjuntamente por parte del estudiante, tutor y monitor. Este documento deberá justificar expresamente la causal que impide la continuidad del ejercicio.
4. Aquellas causales establecidas en la reglamentación interna del escenario de práctica o la Institución Educativa, en caso de que aquellas sean dispuestas.

# **CAPÍTULO 3. LA FORMACIÓN DUAL EN LA VÍA DE CUALIFICACIÓN DEL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO**

**Artículo 18. Prácticas en la vía de cualificación del Subsistema de Formación para el Trabajo.** El presente capítulo regula las relaciones formativas de práctica laboral adelantadas por estudiantes de la vía de cualificación del Subsistema de Formación para el Trabajo o en la formación profesional integral del SENA.

**Artículo 19. La formación dual.** La formación dual es un referente obligatorio de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y consiste en un proceso formativo que alterna el aprendizaje entre teoría y práctica desde las primeras etapas de la formación, y en el que la empresa asume el papel de co-formadora. La formación dual también es denominada formación combinada para la vía de cualificación de la formación para el trabajo.

**Artículo 20. Alternancia.** A efectos de la implementación de la alternancia dentro de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, la institución educativa deberá:

1. Disponer un régimen general de alternancia para los mecanismos de implementación y distribución de tiempos formativos entre teoría y práctica, en el documento explicativo de la planeación de la etapa lectiva y práctica mencionada en el numeral 10 del artículo 9 de la Resolución 447 de 2022 de este Ministerio, o la norma que lo modifique, aclare o adicione. La ejecución de dicha alternancia deberá ser acordada con la empresa co-formadora en el caso de realizarla mediante prácticas laborales. La alternancia deberá ser acordada con la empresa co-formadora para la correcta ejecución de las prácticas laborales.
2. Cumplir con los períodos mínimos de práctica contemplados en el artículo 4° de la Resolución 447 de 2022 de este Ministerio, o la norma que lo modifique, aclare o adicione. Para contabilizar dichos períodos, se considerarán las modalidades contempladas en el artículo 21 de la presente Resolución.
3. Las prácticas serán presenciales. Excepcionalmente podrán ser virtuales cuando: (i) así lo demande el entorno productivo en el cual se desempeñará el estudiante al culminar sus estudios y obtener la cualificación que lo acreditará para el desempeño laboral; esta situación se acreditará mediante el estudio de la cualificación respectiva y de la ocupación aplicable conforme a la Clasificación Única de Ocupaciones de Colombia (CUOC) (ii) el programa académico se oferte en modalidad virtual (iii) la empresa escenario de práctica laboral realiza sus actividades de manera virtual o híbrida. La aplicación de esta excepción deberá sustentarse en el protocolo de prácticas laborales con el sector productivo que se presente para habilitación del programa ante la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo.

**Artículo 21. Modalidades de práctica para realizar alternancia.** Para efectos de adelantar alternancia, serán consideradas como práctica formativa las siguientes modalidades:

1. Práctica de simulación. Para considerar como alternancia a este tipo de prácticas, la institución educativa deberá solicitarlo expresamente y justificarlo en el documento explicativo de la mediación pedagógica y didáctica. Al efecto, la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo, establecerá la pertinencia de los entornos y elementos de simulación, así como la imposibilidad de desarrollar prácticas laborales en la sede y programa del Subsistema de Formación para el Trabajo cuya habilitación se tramite. En ese caso, la práctica de simulación se adelantará dentro de la institución educativa.
2. Práctica laboral**.** Los mecanismos de formalización de esta práctica son los contemplados en el capítulo 4 de la presente Resolución.
3. Proyecto de emprendimiento. Mediante fortalecimiento de una empresa ya creada o mediante creación de empresa. Para considerar como alternancia a este tipo de prácticas formativas, la institución educativa deberá solicitarlo expresamente y justificarlo en el documento explicativo de la mediación pedagógica y didáctica, en la sede y programa del Subsistema de Formación para el Trabajo cuya habilitación se tramite.
4. Investigación aplicada. Esta modalidad solamente aplica para los niveles 5, 6 y 7 conforme dicta el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 447 de 2022 de este Ministerio, o la normativa que la modifique o adicione.

Parágrafo. En los casos contemplados en el numeral 2 del presente artículo, la institución educativa podrá celebrar convenios con distintas empresas para que el estudiante rote por distintas áreas productivas, lo cual deberá ser reportado a la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo, en el trámite de habilitación del programa, mediante su justificación en el documento explicativo con los protocolos de aprendizaje para implementar en las prácticas para relacionamiento con el sector productivo.

**Artículo 22. Características.** Son elementos de las prácticas laborales, los siguientes:

**1. Carácter formativo:** actividad pedagógica adelantada por un estudiante, para desarrollar competencias básicas, transversales y laborales en escenarios de trabajo real, que lo preparan para su desempeño autónomo en el mercado laboral. Por lo tanto, no constituyen relación de trabajo y las actividades que este desarrolla, deben versar sobre los asuntos establecidos por el programa académico o formativo respectivo y en armonía a las necesidades del escenario de práctica laboral. En el Subsistema de Formación para el Trabajo, los escenarios laborales reales obran como co-formadores.

**2. Relación tripartita:** en ella participan el estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa.

**3. Con auxilio o gratuitas:** Los estudiantes en la práctica laboral, en caso de así pactarlo con su escenario de práctica, podrán recibir un auxilio de práctica mensual que corresponda al menos con el cien por ciento (100%) de la cifra del salario mínimo mensual legal vigente, pagadas en dinero o especie, en caso de que la práctica se realice a tiempo completo. El auxilio pagado en especie no podrá ser superior del sesenta por ciento (60%) del auxilio de práctica mensual y su valor deberá tasarse en el mecanismo de contratación para la realización de prácticas laborales.

Para las prácticas de tiempo parcial, el auxilio de práctica deberá ser proporcional al horario de la actividad formativa y atendiendo los límites señalados por esta Resolución.

El auxilio se destina a apoyar al practicante en el desarrollo de su actividad formativa y en ningún caso constituye salario.

En los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, el valor del auxilio de práctica, de pactarse, podrá calcularse conforme al tiempo dedicado a las prácticas laborales y no a la alternancia teórica.

**4. Supervisión:** Tanto la institución educativa como el escenario de práctica, a través de monitor y tutor, deberán realizar acompañamiento y seguimiento al desarrollo de la práctica laboral. En la formación dual del Subsistema de Formación para el Trabajo la empresa es co-formadora en la fase práctica y, por lo tanto, la supervisión no se limitará a la vigilancia de la actividad, sino a la formación del estudiante.

**5. Vigencia limitada:** La práctica laboral no puede superar el tiempo dispuesto para ello en los reglamentos, normatividad de la institución educativa y conforme la habilitación para prestar dichos programas. En todo caso, esta vigencia debe estar acorde con lo dispuesto en la autorización previa que el Inspector del Trabajo y Seguridad Social expida para el caso de los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años, de conformidad con el artículo 23 de la presente Resolución.

**6. Formación de formadores:** En los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, que cuentan con el referente obligatorio de la formación dual, la empresa es co-formadora del estudiante y, en ese sentido, tutor y monitor deberán contar con capacitación mínima de cuarenta (40) horas en el proceso de formación dual.

Esta capacitación debe integrar aspectos como: enfoque de la formación dual, estrategias de enseñanza-aprendizaje para el seguimiento, acompañamiento y evaluación del momento de práctica, criterios y mecanismos de evaluación, procesos y procedimientos para la gestión, entre otros aspectos relevantes que considere la institución educativa. Esta capacitación deberá ser suministrada de manera gratuita a la empresa co-formadora por la Institución de Formación que implemente el programa del Subsistema de Formación para el Trabajo.

**Artículo 23. Edad Mínima.** En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, y el literal a) del artículo 16 de la Ley 1780 de 2016 la práctica laboral no podrá ser realizada por estudiantes menores de quince (15) años. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años, requieren de autorización previa que el Inspector del Trabajo y Seguridad Social expida para tal fin.

Parágrafo 1. Posterior a la expedición de la autorización para que los niños, niñas y adolescentes de entre 15 y 17 años puedan realizar práctica laboral, el Inspector del Trabajo y Seguridad Social realizará la visita de verificación de condiciones de práctica.

**Artículo 24. Horario de práctica**. La duración de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria de la entidad donde esta se realice y en todo caso a la máxima legal vigente.

Parágrafo 1. El escenario de práctica deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la institución educativa convoque.

Parágrafo 2. En el caso de que el escenario de práctica asigne turnos para la realización de la práctica, deberá preferirse la programación del practicante en jornada diurna.

**Artículo 25. Horario de práctica para adolescentes.** La práctica laboral de los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años, se realizarán acorde con los horarios máximos establecidos en la respectiva autorización emitida por Inspector del Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1098 de 2006, los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en consecuencia se limitarán a las siguientes condiciones:

1. Entre 15 y menos de 17 años: horario diurno hasta las seis (6) p. m., con máximo seis (6) horas diarias para un total de treinta (30) horas a la semana.

2. Entre 17 y menos de 18 años: horario hasta las ocho (8) p. m., con máximo siete (7) horas diarias para un total de treinta y cinco (35) horas a la semana.

3. Embarazadas entre 15 y menos de 18 años: a partir del séptimo mes de gestación y durante la lactancia, el horario será hasta las seis (6) p. m. con máximo cuatro (4) horas diarias para un total de veinte (20) horas a la semana.

Parágrafo. En caso de que la jornada ordinaria o la máxima legal vigente aplicable a la entidad donde los adolescentes realicen su práctica laboral sea inferior a los límites señalados en los numerales del presente artículo, se deberá aplicar el horario de menor duración.

**Artículo 26. Obligaciones de los supervisores de la práctica.** Con el propósito de asegurar la adecuada ejecución de la práctica laboral, brindar acompañamiento al practicante y realizar seguimiento al desarrollo de la actividad formativa se deberá contar con:

**1. Tutor:** el escenario de práctica deberá designar un trabajador con conocimiento, experiencia en los asuntos que serán objeto de la actividad formativa de la práctica laboral, y que haya cumplido con el curso de formación de formadores, quien tendrá como obligaciones:

1.1. Velar por el correcto desarrollo de las actividades en la ejecución de la práctica.

1.2. Revisar y aprobar el plan de práctica.

1.3. Avalar los informes mensuales presentados por el practicante, en los cuales reporte el avance en el cumplimiento del plan de práctica.

1.4. Informar a la institución educativa cualquier situación que afecte el normal desarrollo de la práctica.

1.5. Las demás que se encuentren establecidas en la normatividad interna del escenario de práctica y la normatividad vigente, especialmente haber cumplido con la capacitación para formación de formadores contemplada en el numeral 6 del artículo 22 de la presente Resolución.

1.6. Reportar oportunamente al Ministerio del Trabajo o a la autoridad competente, cualquier amenaza o vulneración a los derechos del practicante, que evidencie en el ejercicio de su actividad.

**2. Monitor:** la institución educativa designará a un docente que tendrá como obligaciones en la supervisión de la actividad formativa de la práctica laboral:

2.1. Velar por el correcto desarrollo de las actividades en el desarrollo de la práctica.

2.2. Revisar y aprobar el plan de práctica.

2.3. Avalar los informes mensuales presentados por el practicante, en los cuales reporte el avance en el cumplimiento del plan de práctica.

2.4. Informar al escenario de práctica cualquier situación que afecte el normal desarrollo de la práctica.

2.5. Las demás que se encuentren establecidas en la normatividad interna de la institución educativa.

2.6. Reportar oportunamente al Ministerio del Trabajo o a la autoridad competente, cualquier amenaza o vulneración a los derechos del practicante, que evidencie en el ejercicio de su actividad.

**3. Plan de práctica:** Es un documento suscrito por el estudiante, el tutor y el monitor al inicio de la práctica laboral, en el cual se definen las actividades que el estudiante desarrollará en el escenario de práctica, conforme a los resultados de aprendizaje que se busca alcanzar dentro del programa de formación, el régimen de alternancia, así como los mecanismos, estrategias e instrumentos de evaluación de aprendizajes a utilizar.

**Artículo 27. Seguridad Social del practicante.** En concordancia con lo establecido en la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, los estudiantes en práctica laboral deberán contar con afiliación y cotización a riesgos laborales.

Parágrafo. En caso de incapacidad o licencia del estudiante, derivada del Sistema General de Seguridad Social, régimen especial o exceptuado, la actividad formativa será interrumpida, por lo tanto, no será contabilizado para efectos de la duración de esta. La práctica se reactivará una vez la causal de interrupción sea superada y por el tiempo restante de la práctica laboral, salvo disposición en contrario de la Institución de educativa.

**Artículo 28. Interrupción de la práctica laboral.** En caso de que ocurra alguna de las causales enunciadas en el artículo 29 de la presente Resolución y estas se encuentren debidamente sustentadas, se pausará el ejercicio de la actividad formativa. Al efecto, se deberán atender las siguientes disposiciones:

1. Durante la interrupción, no se podrán afectar los pagos de las cotizaciones a los subsistemas de seguridad social, según corresponda conforme al tipo de mecanismo de formalización elegido, conforme se contempla en el capítulo 4 de la presente Resolución.
2. Si la causal tiene duración superior a cinco (5) días, se suspenderá el pago los auxilios mensuales de práctica, en caso de que este se hubiese pactado.
3. Durante el tiempo que transcurra en estos eventos, se suspenderá el ejercicio de las actividades de práctica, por lo tanto, no será contabilizado para efectos de la duración de esta.
4. Una vez superada la situación que provocó la interrupción, la actividad formativa se reactivará por acuerdo tripartito y deberá garantizarse el efectivo cumplimiento del tiempo inicialmente pactado para el desarrollo de la práctica laboral.

**Artículo 29. Causales de interrupción de la práctica laboral.** Son causales de interrupción de la etapa práctica de la formación:

1. Licencia de maternidad o paternidad, debidamente certificada por la Entidad Promotora de Salud.
2. Suspensión temporal y colectiva de las actividades en las empresas.
3. Fuerza mayor o caso fortuito. Frente a estas situaciones, la empresa y la institución educativa decidirán, garantizando la participación del estudiante en el proceso, si esta es procedente y si da lugar a interrupción o terminación de la etapa práctica de la formación.
4. Incumplimiento del reglamento para prácticas de la Empresa o el de la institución educativa.

**Artículo 30. Reporte de plazas en el Servicio Público de Empleo.** Las plazas de práctica laboral en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, por ser duales, no requieren publicación previa en el Servicio Público de Empleo, debido a que el proceso de selección de los estudiantes se encuentra condicionado a la matrícula dentro de un programa específico.

**Artículo 31. Derechos de autor en la práctica laboral.** El estudiante conservará los derechos morales de autor fijados por los literales a) y b) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y b) y c) del artículo 11 de la Decisión Andina 351. Los derechos patrimoniales de autor sobre ensayos, documentos, estudios o investigaciones que realice el estudiante en desarrollo de su práctica, corresponden en su totalidad al escenario de práctica.

**Artículo 32. Duración de la práctica laboral.** La práctica laboral a la que se refiere este capítulo tendrá la duración establecida en los reglamentos y normatividad de la respectiva Educativa y se deberá especificar la fecha de inicio y terminación de esta.

**Artículo 33. Obligaciones del estudiante.** Corresponde a los estudiantes en la práctica laboral:

1. Procurar el cuidado integral de su salud en el desarrollo de las prácticas, dando cumplimiento especialmente a las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 27 de la presente Resolución.

2. Presentar al inicio de la actividad formativa, un plan de práctica que debe ser aprobado por el tutor y el monitor, conforme lo dispone el artículo 26 de la presente resolución.

3. Cumplir con el horario de la práctica asignado para su desarrollo conforme a lo acordado con el tutor, el monitor y a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente resolución.

4. Cumplir con las actividades, compromisos y condiciones acordados para el desarrollo de la actividad formativa, conforme al plan de práctica.

5. Realizar un uso adecuado de los elementos entregados para el desarrollo de la práctica, mismos que deberá entregar a la fecha de terminación de la vinculación formativa.

6. Mantener estricta confidencialidad sobre la información que le sea entregada o conozca en el desarrollo de la práctica.

7. Cumplir con el plan de alternancia pactado en el caso de que se adelante la práctica en formación dual.

8. Informar a la institución educativa y al escenario de práctica, cualquier situación de la que tenga conocimiento y pudiera afectar el desempeño de sus actividades formativas.

Parágrafo 1. El régimen disciplinario aplicable a las actividades de práctica del estudiante será el establecido en los reglamentos y normatividad de la institución educativa a la cual pertenezca.

Parágrafo 2. El ambiente laboral real podrá establecer un reglamento de prácticas, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en la Ley 1780 de 2016, la presente resolución y la normativa del mecanismo de contratación dispuesto por las partes para el efecto.

**Artículo 34. Obligaciones de la institución educativa.** Corresponde a las Instituciones Educativas, como responsables del proceso formativo de los estudiantes para la práctica laboral:

1. Autorizar al estudiante a postularse y desarrollar las actividades correspondientes a la práctica ofertadas por el escenario de práctica.

2. Designar previo al inicio de la actividad formativa un monitor de práctica.

3. Cumplir con las obligaciones en materia de Seguridad Social en concordancia con las normas señaladas en el artículo 27 de la presente resolución.

4. Liderar los procesos de formación de formadores para tutor y de monitor.

5. Promover y formalizar la relación con los escenarios co-formadores en las plazas de práctica.

6. Pactar, con los escenarios co-formadores un modelo de alternancia para cumplir con el plan de formación del estudiante.

7. Contar con un protocolo para atención de casos de acoso en ambientes escenario de práctica, destinados a la protección de los estudiantes ante la exposición de este riesgo ocupacional.

8. Certificar las actividades realizadas por el estudiante, de conformidad con lo contemplado por el Sección 5 del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

9. Promover que el estudiante seleccione alguna de las alternativas estipuladas para el desarrollo de las prácticas en el programa.

10. Liderar los procesos de formación de formadores para tutor y monitor.

11. Verificar que el monitor cumpla con el perfil establecido en el programa de formación, y que este, a su vez, cumpla con el estipulado en el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, según nivel.

12. Mantener estricta confidencialidad sobre la información que le sea entregada o conozca en el desarrollo de la práctica laboral.

Parágrafo. Los cambios de monitor que se presenten durante el desarrollo de la práctica deben ser notificados al estudiante y al escenario co-formador tan pronto como se produzcan.

**Artículo 35. Obligaciones de los escenarios de práctica.** Corresponde a los escenarios de práctica laboral:

1. Proponer y postular, con apoyo de la institución educativa respectiva, los perfiles para las plazas de práctica que serán parte de programas en modalidad dual.
2. Establecer, aplicar y dar a conocer a los estudiantes que se postulen, el proceso de selección para la asignación de plazas de práctica.
3. Contar con espacios y suministrar los elementos necesarios para que el practicante adelante su actividad formativa, incluyendo los elementos de protección personal que correspondan según la actividad que desarrollará el estudiante.
4. Realizar una inducción a los practicantes, en la que se expongan todos los asuntos relativos al funcionamiento del escenario de práctica y de la práctica en sí misma.
5. Designar un tutor de práctica que será encargado de la supervisión y acompañamiento del desarrollo de la práctica laboral.
6. Cumplir con los procesos de formación de formadores para los tutores.
7. Fijar a través del tutor, y en conjunto con el estudiante y el monitor, el plan de práctica. El plan de práctica debe acordarse con tripartismo y teniendo en cuenta el modelo de alternancia pactado.
8. Cumplir con sus obligaciones en materia de Seguridad Social en concordancia con las normas señaladas en el artículo 26 de la presente Resolución.
9. Asignar actividades y responsabilidades al practicante, que deberán tener directa relación con el área de conocimiento de su formación, en estricta aplicación de lo dictado por el artículo 2 de la Ley 2119 de 2021, que adicionó un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016.
10. Ser co-formadoras en la fase práctica teniendo en cuenta el modelo de alternancia pactado para la formación dual en el programa del Subsistema de Formación para el Trabajo
11. Pactar, con la institución educativa, un modelo de alternancia para cumplir con el plan de formación del estudiante.
12. Contar con un protocolo para atención de casos de acoso en ambientes escenario de práctica, destinados a la protección de los estudiantes ante la exposición de este riesgo ocupacional.
13. Certificar la realización de la práctica laboral, previo aval o verificación de su cabal cumplimiento, en el marco de lo contemplado por la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.
14. Proponer y postular, con apoyo de la institución educativa respectiva, los perfiles para las plazas de práctica que serán parte de programas del Subsistema de Formación para el Trabajo

**Artículo 36. Causales de terminación de la relación de práctica.** La relación formativa de práctica laboral terminará en los siguientes casos:

1. Cumplimiento del plazo pactado para el ejercicio de la práctica.
2. Pérdida de la condición de estudiante por parte del practicante.
3. Escrito de terminación anticipada de la práctica suscrito conjuntamente por parte del estudiante, tutor y monitor. Este documento deberá justificar expresamente la causal que impide la continuidad del ejercicio.
4. Aquellas causales establecidas en la reglamentación interna del escenario de práctica o la institución educativa, en caso de que aquellas sean dispuestas.
5. Aquellas determinadas en el protocolo para atención de casos de acoso en ambientes escenario de práctica, destinados a la protección de los estudiantes ante la exposición de este riesgo ocupacional.

# **CAPÍTULO 4. LOS MECANISMOS DE CONTRATACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS LABORALES**

**Artículo 37. Los mecanismos de contratación de estudiantes.** Las prácticas laborales son actividades formativas que permiten a los estudiantes desarrollar habilidades conocimientos, destrezas y actitudes requeridos, a través de experiencias mediadas, estudiante y co-formador, en escenarios laborales reales. Por esta razón, se dispone de dos (2) mecanismos de contratación para la regulación del ejercicio de esta actividad formativa, el contrato de aprendizaje y la vinculación formativa. El primer mecanismo se encuentra regulado por la normatividad específica aplicable. El segundo mecanismo se regula por los artículos 13, 15 y 17 de la Ley 1780 de 2016 y conforme se dicta en el presente capítulo y en concordancia con lo dispuesto en la presente Resolución.

Parágrafo 1. De acordarlo así, las prácticas laborales podrán ser reguladas por mecanismos de contratación de orden laboral, regida por contrato de trabajo, y al efecto aplicará la normatividad respectiva.

Parágrafo 2.El empresario obligado a cumplir con la cuota de aprendizaje podrá celebrar contratos de aprendizaje con practicantes en programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, en el desarrollo de actividades propias de la empresa.

**Artículo 38. Exclusión de cuota de aprendizaje.** La vinculación formativa no es aplicable para efectos del cumplimiento de la cuota de aprendizaje, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016.

**Artículo 39. Vinculación formativa en las entidades estatales regidas por el derecho público que emitan actos administrativos.** La contratación de estudiantes para adelantar prácticas laborales en entidades estatales regidas en sus actuaciones por el derecho público podrá realizarse mediante la vinculación formativa del estudiante a través de acto administrativo, en el cual deberá expedirse con anterioridad al inicio de la actividad formativa e indicar como mínimo:

1. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, tipo y número del documento de identidad del practicante. En caso de que el estudiante sea adolescente entre quince (15) y diecisiete (17) años, se deberá contar con la autorización del Inspector del Trabajo y Seguridad Social conforme lo dicta la presente Resolución.
2. Institución Educativa en la que adelanta sus estudios.
3. Programa académico o formativo al cual se encuentre adscrito el estudiante.
4. Actividades que desarrollará el practicante.
5. Modelo de alternancia con el que se adelantará la actividad formativa, para los programas de formación dual.
6. Duración prevista de la relación de práctica conforme al programa académico o formativo.
7. En caso de establecerse auxilio de práctica, así señalarlo expresamente y disponer su fuente de financiamiento y mecanismo de entrega.
8. Especificación del responsable de la afiliación y cotización al subsistema general de riesgos laborales del estudiante.
9. Designación del tutor de práctica.
10. Disponer la dependencia encargada de certificar al estudiante los asuntos relacionados con la práctica laboral.
11. Lugar de ejecución de las actividades prácticas.

**Parágrafo.** Posteriormente a la expedición del acto administrativo de vinculación formativa, el escenario de práctica y el estudiante deberán suscribir un acta donde señalen las fechas de inicio y terminación de la actividad formativa.

**Artículo 40. Vinculación formativa en entidades de derecho privado.** Las prácticas laborales por desarrollarse en las entidades privadas y en las entidades estatales regidas en sus actuaciones por el derecho privado, se realizarán mediante acuerdos de voluntades que deberán constar por escrito, celebrarse con anterioridad al inicio de la actividad formativa y contener como mínimo:

1. Razón social de la entidad tutora, número de identificación tributaria (NIT), nombre del representante legal y el número de identificación.
2. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, tipo y número del documento de identidad del practicante. En caso de que el estudiante sea adolescente entre quince (15) y diecisiete (17) menor de edad, se deberá contar con la autorización del Inspector del Trabajo.
3. Institución Educativa en la que adelanta sus estudios.
4. Programa académico o formativo al cual se encuentre adscrito el estudiante.
5. Actividades que desarrollará el practicante.
6. Duración prevista de la relación de práctica conforme al programa académico o formativo, especificando fecha de inicio y fecha de terminación.
7. Modelo de alternancia con el que se adelantará la actividad formativa, para los programas de formación dual.
8. En caso de pactarse auxilio de práctica, así señalarlo expresamente y disponer su mecanismo de entrega.
9. Especificación del responsable de la afiliación y cotización al subsistema general de riesgos laborales del estudiante.
10. Derechos y obligaciones de la entidad escenario de práctica y el estudiante.
11. Nombre, apellido, tipo y número del documento de identidad del tutor designado.
12. Nombre, apellido, tipo y número del documento de identidad del monitor designado por la Institución Educativa.
13. Lugar de ejecución de las actividades prácticas.
14. Fecha de celebración del acuerdo.
15. Firmas de las partes.

**Parágrafo.** Teniendo en cuenta el carácter tripartito descrito en el numeral 2° del artículo 5 y el numeral 2 del artículo 21 de la presente Resolución, el acuerdo de voluntades que se describe en el presente artículo debe ser suscrito por el estudiante, el representante legal del escenario de práctica o su delegado y el representante legal de la Institución Educativa o su delegado.

# **CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 41. Responsabilidad y sanciones**. El incumplimiento de los deberes consagrados en la presente resolución dará lugar a las actuaciones disciplinarias, fiscales y/o administrativas pertinentes de acuerdo con la ley y el reglamento.

**Artículo 42. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 3546 de 2018 y la Resolución 623 de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS**

**MINISTRA DEL TRABAJO**

Proyectó: Ligia C.

Revisó: Judy C.

Aprobó: Jaramillo, I.

Vo. Bo.: W. Pachón – Jefe Oficina Asesora

Nazly R. – Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Normativos